

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se aprueban a «Museba, Mutuality de Seguros de Banca», domiciliada en Madrid, sus nuevos Estatutos sociales y modelo de póliza de seguro de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Museba, Mutuality de Seguros de Banca», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de sus nuevos Estatutos sociales y modelo de póliza de seguro de accidentes del trabajo, adaptación de los anteriores a la legislación en vigor; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante sus nuevos Estatutos sociales y modelo de póliza de seguro de accidentes del trabajo, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Bernabé González Poyo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de mayo último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Bernabé González Poyo y otros, sobre distribución de plus familiar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Bernabé González Poyo y otros contra la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y estimando dicho recurso, debemos declarar y declaramos nula en derecho y sin ningún valor a dicha Resolución, así como el derecho de los recurrentes a que se autorice a la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.», para que pueda verificar el cálculo y distribución del plus familiar, independiente y separadamente de los otros centros de trabajo de la provincia de Barcelona; sin imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel G. Alegre.—José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—Manuel Docavo.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alberto Antón Ortega.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de junio último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alberto Antón Ortega, sobre prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso debemos confirmar y confirmamos la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que fué parte recurrente don Alberto Antón Ortega y recurrida la Administración General del Estado, y don Basilio García Pardo como coadyuvante, sobre prestación del Servicio del Seguro Médico; por estar ajustada a derecho, y que no ha lugar a hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes intervinientes en el recurso.—Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y se publicará en la «Colección Legislativa», habiendo quedado extendida en seis hojas del papel, del sello de oficio, series D. 6.413.161, D. 6.413.162, D. 6.413.167, D. 6.413.166, D. 6.413.159 y la presente D. 6.413.157; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubí.—Angel Villar.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aprovechamientos Salineros, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de octubre de 1959 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Entidad «Aprovechamientos Salineros, S. A.» (APROSA) sobre aplicación de normas laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por la representación de «Aprovechamientos Salineros, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que confirmó la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dejando válida y subsistente la Orden recurrida, todo ello sin expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Ramiro F. de la Mora.—Pedro M. Marroquín.—Ignacio S. de Tejada.—José F. Hernando (rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de septiembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Grupo Económico Provincial de Panadería de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Grupo Económico Provincial de Panadería de Sevilla» sobre plus familiar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Grupo Económico de Panadería, del Sindicato Provincial de Cereales de Sevilla, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, confirmatoria en alzada del acuerdo dictado por la Dirección General de Trabajo con fecha veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete sobre incremento del fondo de plus familiar de las Empresas de la industria panadera en aquella provincia, con los dos céntimos por pieza de cien gramos o de inferior peso que como incentivo estableció la Orden del propio Departamento de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, debemos declarar y declaramos que la indicada resolución ministerial es conforme a Derecho, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda en que tal recurso se formaliza, y sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Luis Cortés.—Ignacio María Sáenz de Tejada Gil.—Manuel Docayo.—José Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la ampliación de producción de cemento portland, de 40.000 toneladas métricas anuales de capacidad, de la fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), solicitada por «Cementos Especiales, S. A.».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Especiales, S. A.», mediante instancia de fecha 5 de mayo de 1960, solicitando autorización para ampliar en 40.000 toneladas métricas anuales de cemento portland de su fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, sin que la ampliación solicitada necesite maquinaria nueva.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas de fecha 1 de julio de 1960 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, autorizar a «Cementos Especiales, S. A.», ampliar en 40.000 toneladas métricas anuales de cemento portland la capacidad de su fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª La fábrica de «Cementos Especiales, S. A.», dispondrá de una instalación depuradora de polvos suficiente teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias molestas, insalubres y peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. De no ser suficiente la depuración de polvos con la ampliación autorizada la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas pondrá las prescripciones consiguientes.

3.ª La Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de autorización de puesta en marcha que se señala en la segunda condición.

4.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Las Pal-

mas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de una fábrica de cemento artificial Portland en la provincia de Segovia, con capacidad de 100.000 toneladas anuales, solicitada por don Nicomedes García Gómez.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Nicomedes García Gómez para instalar una fábrica de cemento artificial Portland en la provincia de Segovia, con capacidad de 100.000 Tm. anuales, conforme al proyecto definitivo presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid en fecha 29 de enero de 1958, con la ampliación de presupuesto de 19 de febrero de 1958.

El presupuesto total de la instalación asciende a 165.000.000 de pesetas.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de la Comisión para la Distribución del Carbón y de la Sección de Industrias del Cemento, Cales y Yesos.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de fecha 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto; de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente (Industrias del Cemento, Cales y Yesos), autorizar a don Nicomedes García Gómez la fábrica solicitada, de acuerdo con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible a emplear será exclusivamente carbón no sujeto a intervención.

3.ª La maquinaria debe ser nacional, salvo aquellos elementos especiales que no se fabriquen en España.

4.ª Dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución al interesado, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid el proyecto definitivo de la instalación con el detalle suficiente para su ejecución.

5.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Madrid de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha de comienzo de estos trabajos.

6.ª Dentro del mismo plazo señalado en la condición anterior, el interesado presentará en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid contrato en firme con las casas constructoras de la maquinaria necesaria.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto definitivo presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

8.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

9.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de las obras de las instalaciones proyectadas será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

10. Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

11. Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes los polvos producidos en la fabricación, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid no autorizará el funcionamiento de las instalaciones hasta que se compruebe